

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

### MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACION

#### TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

##### Dirección Provincial de Toledo Unidad de Impugnaciones

Don Francisco Macías Pérez, Jefe de la Unidad de Impugnaciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre de 1992), a los sujetos comprendidos en el anexo que se acompaña, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las resoluciones de elevación a definitivas de las actas que en el mismo se relacionan, se les comunica que:

Examinadas las alegaciones vertidas en los recursos que se resuelven y las pruebas aportadas por los recurrentes.

Vistos los preceptos legales pertinentes y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial resuelve en el sentido que en la resolución adjunta se expresa.

Contra el presente acto, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada a los mismos por la Ley 4 de 1999 (B.O.E. 14 de enero de 1999).

##### Anexo

Número de expediente: 45 2010 02 0076 M-Actas.

Titular de la resolución: Confecciones Marión, S.L.

Vista la propuesta que eleva el órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social relativa a las actas de liquidación y de infracción arriba indicadas, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social en Toledo, de conformidad con la legislación vigente y en uso de las facultades que tiene conferidas, ha acordado dictar la presente resolución en base a los siguientes:

##### Hechos

Se gira visita el día 17 de junio de 2010, a las 9:50 horas, al centro de trabajo de la empresa Confecciones Marión, S.L., sito en la calle Jaime I, sin número, de Talavera de la Reina y dedicada a la actividad de confección de prendas de vestir, tal y como consta en el documento de inscripción de empresa obrante en la base de datos de la TGSS., con el objeto de examinar el cumplimiento por parte de la empresa de sus obligaciones en materia de Seguridad Social.

Una vez en la dirección indicada se comprueba que allí no hay ningún centro de trabajo perteneciente a la empresa Confecciones Marión, S.L., constatándose que la empresa cerró el taller en el mes de marzo de 2009, tal y como manifestó el propietario de la empresa Confecciones Yikai, S.L., que es la que actualmente ocupa la nave industrial en la que se hallaba el taller de la empresa Confecciones Marión, S.L.

Consultada la base de datos obrante en la TGSS, en fecha 22 de junio de 2010, se comprueba que la empresa Confecciones Marión, S.L., figura de baja en la Seguridad Social desde el 10 de marzo de 2009, por carecer de trabajadores.

Examinados los hechos probados y el fallo de la sentencia nº 00352/2009, dictada el 22 de junio de 2009, por el Juzgado de lo Social número 3, de Talavera de la Reina, (números de autos 552, 553 y 554 de 2009), se comprueba lo siguiente:

María Carmen Sánchez Galán, Elisabet Sánchez Galán y José Luis Gregorio Fernández han venido prestando servicios como personal laboral por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., con la antigüedad, categoría profesional y salarios siguientes:

Carmen Sánchez Galán. 31 de diciembre de 1994. Auxiliar de tercera 1.045,63 euros mensuales.

Elisabet Sánchez Galán. 31 de diciembre de 1994. Auxiliar de tercera 1.045,63 euros mensuales.

José Luis Gregorio Fernández. 1 de julio de 1993. Auxiliar tercera 1.103,18 euros mensuales.

La empresa despidió a los tres trabajadores el día 10 de marzo de 2009, cursando su baja en el RGSS ese mismo día.

El fallo de la sentencia declara que la decisión extintiva empresarial de fecha 10 de marzo de 2009, constituye un despido que debe ser declarado como improcedente.

Del mismo modo el fallo de la sentencia declara extinguido el contrato de trabajo existente entre los tres trabajadores y la empresa, condenando a ésta a que abone a los trabajadores la correspondiente indemnización por despido y los correspondientes salarios de tramitación desde el día 10 de marzo de 2009 (fecha del despido) hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha en que se extingue la relación laboral).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29): «El empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios de tramitación, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos».

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1.c) 4. del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415 de 2004 de 11 de junio, BOE 25 de junio de 2004. Dicho plazo finaliza el último día del mes siguiente al de la notificación, del auto judicial o del acta de conciliación.

En consecuencia, los trabajadores indicados anteriormente tienen que permanecer en situación de alta en el RGSS por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha hasta la que el fallo de la sentencia condena a la empresa a abonar a los trabajadores los salarios de tramitación y fecha en que se extingue la relación laboral) y la empresa tiene que ingresar las cotizaciones correspondientes por los trabajadores hasta ese día 22 de junio de 2009.

Consultada la base de datos obrante en la TGSS., en fecha 22 de junio de 2010, se comprueba que los trabajadores indicados no figuran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo de 2009 (día posterior a la baja de los trabajadores en la empresa) al 22 de junio de 2009 (fecha de la extinción de la relación laboral) y que la empresa no ha ingresado las correspondientes cotizaciones al RGSS por los trabajadores durante ese periodo.

En conclusión, queda acreditado mediante el fallo de la sentencia indicada que los trabajadores María Carmen Sanchez Galán, DNI. 4184423X; Elisabet Sánchez Galán, DNI. 4184424B y José Luis Gregorio Fernández, DNI. 70413819D, mantuvieron una relación laboral con la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo al 22 de junio de 2009, sin figurar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa y sin ingresar ésta en ese periodo las correspondientes cotizaciones por los trabajadores.

Examinados los hechos probados y el fallo de la sentencia número 359 de 2009, dictada el 22 de junio de 2009 por el Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina, (número autos 567 y AC), se comprueba lo siguiente:

Elena Saiz Sánchez, Paloma Calero Blázquez, Laura García Oviedo y Crescencia Dapica Gómez han venido prestando servicios como personal laboral por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., con la antigüedad, categoría y salarios siguientes:

Elena Saiz Sánchez. 7 de octubre de 1998. Auxiliar tercera. 1.016,85 euros mensuales.

Paloma Calero Blázquez. 5- de febrero de 1995. Auxiliar tercera. 1.016,85 euros mensuales

Laura García Oviedo. 4 de noviembre de 1996. Auxiliar tercera. 1.016,85 euros mensuales.

Crescencia Dapica Gómez. 21 de enero de 2002. Auxiliar tercera. 998,07 euros mensuales.

La empresa despidió a las cuatro trabajadoras el día 10 de marzo 2009, cursando su baja en el RGSS ese mismo día.

El fallo de la sentencia declara que la decisión extintiva empresarial de fecha 10 de marzo de 2009, constituye un despido que debe ser declarado como improcedente.

Del mismo modo el fallo de la sentencia declara extinguido el contrato de trabajo existente entre las cuatro trabajadoras y la empresa, condenando a ésta a que abone a las trabajadoras la correspondiente indemnización por despido y los correspondientes salarios de tramitación desde el día 10 de marzo de 2009, (fecha del despido) hasta el día 22 de junio de 2009, hecha en que se extingue la relación laboral.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29): «El empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios de tramitación, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos».

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1 .c) 4. del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415 de 2004, de 2 de junio, BOE 25 de junio de 2004. Dicho plazo finaliza el último día del mes siguiente al de la notificación, del auto judicial o del acta de conciliación.

En consecuencia, las trabajadoras indicadas anteriormente tienen que permanecer en situación de alta en el RGSS por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha hasta la que el fallo de la sentencia condena a la empresa a abonar a las trabajadoras los salarios de tramitación y fecha en que se extingue la relación laboral) y la empresa tiene que ingresar las cotizaciones correspondientes por las trabajadoras hasta ese

día 22 de junio de 2009.

Consultada la base de datos obrante en la TGSS., en fecha 22 de junio de 2010, se comprueba que las trabajadoras indicadas no figuran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo de 2009 (día posterior a la baja de las trabajadoras en la empresa) al 22 de junio de 2009 (fecha de la extinción de la relación laboral) y que la empresa no ha ingresado las correspondientes cotizaciones al RGSS por las trabajadoras durante ese periodo.

En conclusión, queda acreditado mediante el fallo de la sentencia indicada que las trabajadoras Elena Saiz Sánchez, DNI. 4214920D, Paloma Calero Blázquez, DNI. 4192945E, Laura García Oviedo, DNI. 4211712K y Crescencia Dapica Gómez, DNI. 4170983W, mantuvieron una relación laboral con la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo al 22 de junio de 2009, sin figurar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa y sin ingresar ésta en ese periodo las correspondientes cotizaciones por las trabajadoras.

Examinados los hechos probados y el fallo de la sentencia número 356 de 2009, dictada el 22 de junio de 2009, por el Juzgado de lo Social número 3, de Talavera de la Reina, (número autos 558 y AC), se comprueba lo siguiente:

Marianela Jiménez Cruz, María Rocío París Rodríguez y José Alberto Casillas Corrochano han venido prestando servicios como personal laboral por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., con la antigüedad, categoría y salarios siguientes:

Marianela Jiménez Cruz. 13 de septiembre de 2004. Auxiliar tercera. 959,30 euros mensuales.

María Rocío París Rodríguez. 6 de marzo de 2006. Auxiliar tercero. 959,30 euros mensuales.

José Alberto Casillas Corrochano. 12 de abril de 2006. Auxiliar segunda. 959,30 euros mensuales.

La empresa despidió a los tres trabajadores el día 10 de marzo de 2009, cursando su baja en el RGSS ese mismo día.

El fallo de la sentencia declara que la decisión extintiva empresarial de fecha 10 de marzo de 2009, constituye un despido que debe ser declarado como improcedente.

Del mismo modo el fallo de la sentencia declara extinguido el contrato de trabajo existente entre los tres trabajadores y la empresa, condenando a ésta a que abone a los trabajadores la correspondiente indemnización por despido y los correspondientes salarios de tramitación desde el día 10 de marzo de 2009 (fecha del despido) hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha en que se extingue la relación laboral).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29): «El empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios de tramitación, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos».

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1.c) 4. del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415 de 2004 de 11 de junio, BOE 25 de junio de 2004. Dicho plazo finaliza el último día del mes siguiente al de la notificación, del auto judicial o del acta de conciliación.

En consecuencia, los trabajadores indicados anteriormente tienen que permanecer en situación de alta en el RGSS por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha hasta la que el fallo de la sentencia condena a la empresa a abonar a los trabajadores los salarios de tramitación y fecha en que se extingue la relación laboral) y la empresa tiene que ingresar las cotizaciones correspondientes por los trabajadores hasta ese día 22 de junio de 2009.

Consultada la base de datos obrante en la TGSS., en fecha 22 de junio de 2010, se comprueba que los trabajadores indicados no figuran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo de 2009 (día posterior a la baja de los trabajadores en la empresa) al 22 de junio de 2009 (fecha de la extinción de la relación laboral) y que la empresa no ha ingresado las correspondientes cotizaciones al RGSS por los trabajadores durante ese periodo.

En conclusión, queda acreditado mediante el fallo de la sentencia indicada que los trabajadores Marianela Jiménez Cruz, DNI. 04215622K, María del Rocío París Rodríguez, DNI. 04207852W y José Alberto Casillas Corrochano, mantuvieron una relación laboral con la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo al 22 de junio de 2009, sin figurar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa y sin ingresar ésta en ese periodo las correspondientes cotizaciones por los trabajadores.

Examinados los hechos probados y el fallo de la sentencia número 357 de 2009, dictada el 22 de junio de 2009, por el Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina, (números autos 561, 562 y 563 de 2009, se comprueba lo siguiente:

María Carmen González Camacho, Consuelo Hernández Flores y María Carmen Mayoral Pérez han venido prestando servicios como personal laboral por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., con la antigüedad, categoría y salarios siguientes:

María Carmen González Camacho. 6 de junio de 2006. Auxiliar de tercera. 958,30 euros mes.

Consuelo Hernández Flores. 2 de febrero de 2002. Auxiliar de tercera. 988,07 euros mensuales.

María Carmen Mayoral Pérez. 19 de junio de 2001. Auxiliar de tercera. 988,07 euros mensuales.

La empresa despidió a las tres trabajadoras el día 10 de marzo de 2009, cursando su baja en el RGSS ese mismo día.

El fallo de la sentencia declara que la decisión extintiva empresarial de fecha 10 de marzo de 2009, constituye un despido que debe ser declarado como improcedente.

Del mismo modo el fallo de la sentencia declara extinguido el contrato de trabajo existente entre las tres trabajadoras y la empresa, condenando a ésta a que abone a las trabajadoras la correspondiente indemnización por despido y los correspondientes salarios de tramitación desde el día 10 de marzo de 2009 (fecha del despido) hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha en que se extingue la relación laboral).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29): «El empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios de tramitación, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos».

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1.c) 4. del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415 de 2004 de 11 de junio, BOE 25-06-04. Dicho plazo finaliza el último día del mes siguiente al de la notificación, del auto judicial o del acta de conciliación.

En consecuencia, las trabajadoras indicadas anteriormente tienen que permanecer en situación de alta en el RGSS por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha hasta la que el fallo de la sentencia condena a la empresa a abonar a las trabajadoras los salarios de tramitación y fecha en que se extingue la relación laboral) y la empresa tiene que ingresar las cotizaciones correspondientes por las trabajadoras hasta ese día 22 de junio de 2009.

Consultada la base de datos obrante en la TGSS., en fecha 22 de junio de 2010, se comprueba que las trabajadoras indicadas no figuran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo de 2009 (día posterior a la baja de las trabajadoras en la empresa) al 22 de junio de 2009 (fecha de la extinción de la relación laboral) y que la empresa no ha ingresado las correspondientes cotizaciones al RGSS por las trabajadoras durante ese periodo.

En conclusión, queda acreditado mediante el fallo de la sentencia indicada que las trabajadoras María Carmen González Camacho, DNI. 04205483W, Consuelo Hernández Flores, DNI. 04172325X y María Carmen Mayoral Pérez, DNI. 04148295S, mantuvieron una relación laboral con la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo al 22 de junio de 2009, sin figurar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa y sin ingresar ésta en ese periodo las correspondientes cotizaciones por las trabajadoras.

Examinados los hechos probados y el fallo de la sentencia número 358 de 2009, dictada el 22 de junio de 2009, por el Juzgado de lo Social número 3, de Talavera de la Reina, (número autos 564 de 2009, 565 de 2009 y 566 de 2009, se comprueba lo siguiente:

María José Cáceres Arena, Cristina López Torralvo y Juan José Llave Fernández han venido prestando servicios como personal laboral por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., con la antigüedad, categoría y salarios siguientes:

María José Cáceres Arenas. 3 de noviembre de 2003. Auxiliar de tercera. 988,57 euros mensuales.

Cristina López Torralvo. 1 de agosto de 1996. Auxiliar de tercera. 1.016,85 euros mensuales.

Juan José Llave Fernández. 3 de febrero de 1998. Auxiliar de tercera. 1.016,85 euros mes.

La empresa despidió a los tres trabajadores el día 10 de marzo de 2009, cursando su baja en el RGSS ese mismo día.

El fallo de la sentencia declara que la decisión extintiva empresarial de fecha 10 de marzo de 2009, constituye un despido que debe ser declarado como improcedente.

Del mismo modo el fallo de la sentencia declara extinguido el contrato de trabajo existente entre los tres trabajadores y la empresa, condenando a ésta a que abone a los trabajadores la correspondiente indemnización por despido y los correspondientes salarios de tramitación desde el día 10 de marzo de 2009 (fecha del despido) hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha en que se extingue la relación laboral).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.6 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29): «El empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios de tramitación, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos».

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1.c) 4. del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415 de 2004 de 11 de junio, BOE 25 de junio de 2004. Dicho plazo finaliza el último día del mes siguiente al de la notificación, del auto judicial o del acta de conciliación.

En consecuencia, los trabajadores indicados anteriormente tienen que permanecer en situación de alta en el RGSS por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha hasta la que el fallo de la sentencia condena a la empresa a abonar

a los trabajadores los salarios de tramitación y fecha en que se extingue la relación laboral) y la empresa tiene que ingresar las cotizaciones correspondientes por los trabajadores hasta ese día 22 de junio de 2009.

Consultada la base de datos obrante en la TGSS., en fecha 22 de junio de 2010, se comprueba que los trabajadores indicados no figuran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo de 2009 (día posterior a la baja de los trabajadores en la empresa) al 22 de junio de 2009 (fecha de la extinción de la relación laboral) y que la empresa no ha ingresado las correspondientes cotizaciones al RGSS por los trabajadores durante ese periodo.

En conclusión, queda acreditado mediante el fallo de la sentencia indicada que los trabajadores Cristina López Torralvo, DNI. 04194420W, María José Cáceres Arena, DNI. 0417014C y Juan José Llave Fernández, DNI. 04181998T, mantuvieron una relación laboral con la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo de 2009 al 22 de junio de 2009, sin figurar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa y sin ingresar ésta en ese periodo las correspondientes cotizaciones por los trabajadores.

Examinados los hechos probados y el fallo de la sentencia número 353 de 2009, dictada el 22 de junio de 2009, por el Juzgado de lo Social número 3, de Talavera de la Reina, (número autos 565 de 2009 y AC, se comprueba lo siguiente:

José Carlos Sánchez Puig, Alfredo Sobrino Mirado y Concepción Pérez García, han venido prestando servicios como personal laboral por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., con la antigüedad, categoría y salarios siguientes:

José Carlos Sánchez Puig. 1 de febrero de 1995. Auxiliar de tercero. 1.103,18 euros mensuales.

Alfredo Sobrino Mirado. 1 de marzo de 1997. Auxiliar de tercera. 1.103,18 euros mensuales.

Concepción Pérez García. 6 de agosto de 1996. Auxiliar de tercera. 1.016,85 euros mensuales.

La empresa despidió a los tres trabajadores el día 10 de marzo de 2009, cursando su baja en el RGSS ese mismo día.

El fallo de la sentencia declara que la decisión extintiva empresarial de fecha 10 de marzo de 2009, constituye un despido que debe ser declarado como improcedente.

Del mismo modo el fallo de la sentencia declara extinguido el contrato de trabajo existente entre los tres trabajadores y la empresa, condenando a ésta a que abone a los trabajadores la correspondiente indemnización por despido y los correspondientes salarios de tramitación desde el día 10 de marzo de 2009 (fecha del despido) hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha en que se extingue la relación laboral).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (BOE del 29): «El empresario deberá instar el alta y la baja del trabajador y cotizar a la Seguridad Social durante el periodo correspondiente a los salarios de tramitación, que se considerará como de ocupación cotizada a todos los efectos».

El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará en el plazo previsto en el artículo 56.1.c) 4. del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415 de 2004 de 11 de junio, BOE 25 de junio de 2004. Dicho plazo finaliza el último día del mes siguiente al de la notificación, del auto judicial o del acta de conciliación.

En consecuencia, los trabajadores indicados anteriormente tienen que permanecer en situación de alta en el RGSS por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., hasta el día 22 de junio de 2009 (fecha hasta la que el fallo de la sentencia condena a la empresa a abonar a los trabajadores los salarios de tramitación y fecha en que se extingue la relación laboral) y la empresa tiene que ingresar las cotizaciones correspondientes por los trabajadores hasta ese día 22 de junio de 2009.

Consultada la base de datos obrante en la TGSS., en fecha 22 de junio de 2010, se comprueba que los trabajadores indicados no figuran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo de 2009 (día posterior a la baja de los trabajadores en la empresa) al 22 de junio de 2009 (fecha de la extinción de la relación laboral) y que la empresa no ha ingresado las correspondientes cotizaciones al RGSS por los trabajadores durante ese periodo.

En conclusión, queda acreditado mediante el fallo de la sentencia indicada que los trabajadores José Carlos Sánchez Puig, DNI. 04129015D, Alfredo Sobrino Mirado, DNI. 04151260J y Concepción Pérez García, DNI. 04174580B, mantuvieron una relación laboral con la empresa Confecciones Marión, S.L., durante el periodo 11 de marzo al 22 de junio de 2009, sin figurar de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa y sin ingresar ésta en ese periodo las correspondientes cotizaciones por los trabajadores.

Tales hechos suponen incumplimiento a los artículos 100 y 102 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29), en relación con el artículo 1 de la orden de 17 de enero de 1994, sobre presentación de las solicitudes de afiliación y altas de los trabajadores en la Seguridad Social, y de afiliación, altas y bajas relativas a determinados trabajadores contratados a tiempo parcial (B.O.E. del 24), y artículo 32.3 del R.D. 84 de 1996, de 26 de enero (B.O.E. del 27 de febrero de 1996), por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en relación con los artículos 6 al 16 del R.D. 2064 de 1995, de 22 de

diciembre, BOE de 25 de enero de 1996, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y artículo 56.1.c) 4. del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por R.D. 1415 de 2004 de 11 de junio, BOE 25 de junio de 2004.

Periodo del acta de liquidación: 11 de marzo de 2006 al 22 de junio de 2009.

Las bases de cotización que se han utilizado para la confección de esta acta de liquidación se corresponden con el salario que tienen reconocido los trabajadores en las sentencias citadas y cuyas cuantías se han indicado anteriormente.

Los tipos de cotización que figuran en esta acta de liquidación (contingencias comunes, desempleo, Fogasa y formación profesional), son los tipos vigentes en el año 2009 y vienen establecidos en la OTIN/41 de 2009, de 20 de enero (BOE del 24 de enero).

Los tipos de cotización aplicados para la cotización de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional en el año 2009, son los establecidos por la Disposición Final decimocuarta de la Ley 2 de 2008 de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (BOE del 24), por la que se aprueba la Tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a partir del 1 de enero de 2009 y que sustituye a la fijada en la Disposición Final decimocuarta de la Ley 51 de 2007, de 26 de diciembre, (BOE del 27), por la que se aprobó la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a partir del 1 de enero de 2008, y que era la vigente durante el año 2008.

Se aplica un recargo de mora del 20 por 100 en base al artículo 10 del R.D. 1415 de 2004 de 11 de junio, BOE 25 de junio de 2004, por el que se aprueba el Reglamento General de recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

La mencionada infracción está tipificada y calificada preceptivamente como grave en el artículo 22.2 del Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (B.O.E. del 8), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

La sanción resultante se aprecia en su grado mínimo, de acuerdo con el artículo 39 del R.D.Leg. 5 de 2000 citado y la cuantía de la misma queda establecida por el art. 1.b del Real Decreto 306 de 2007, de 2 de marzo (BOE del 19), por el que se actualizan las cuantías de las sanciones establecidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones, aprobado por el R.D.Leg. 5 de 2000 de 4 de agosto.

Dicho artículo 1.b) sustituye al derogado artículo 40 del R.D. Legislativo 5 de 2000.

Afectando la conducta de la empresa a cada trabajador de manera individual, personal y directa, se considera una infracción diferente por uno de los diecinueve trabajadores afectados, por lo que se propone una sanción de 626,00 euros por cada una de las diecinueve infracciones cometidas.

Se extiende acta de liquidación de cuotas número 452010008006704, por periodo 11 de marzo al 22 de junio de 2009 y en cuantía de 33.733,45 euros.

#### **Fundamentos de derecho**

Primero: Esta Tesorería General de la Seguridad Social es competente para conocer y elevar, en su caso, a definitiva la propuesta a que se refiere la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.2 y 4 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto 1 de 1994 de 20 de junio, en su nueva redacción dada por la disposición final tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, en el artículo único del R.D. 693 de 2010, de 20 de mayo, por el que se modifica el R.D. 1314 de 1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social y en el artículo único de la Orden del Ministerio de Trabajo e Inmigración, de 27 de julio (BOE de 3 I de julio), por la que se determina el ejercicio de funciones en materia de actas de liquidación y de imposición de sanciones por infracciones de Seguridad Social en el ámbito de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Segundo: El acta de liquidación concurrente con el acta de infracción origen de la propuesta se ha practicado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Toledo, conforme a los requisitos formales exigidos en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928 de 1998, de 14 de mayo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del mismo.

Tercero: A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley 42 de 1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y en los artículos 15 y 32.1.c) del citado Reglamento general, los hechos y circunstancias reflejados en las actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social constatados por el funcionario actuante tienen presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus intereses pueden aportar los interesados; presunción que no ha quedado desvirtuada en el presente caso.

Cuarto: Conforme con el artículo 53.3 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5 de 2000, de 4 de agosto (BOE de 8 de agosto), simultáneamente y por los mismo hechos que motivaron el expediente liquidatorio, se ha extendido acta de infracción.

Quinto: Esta Tesorería General de la Seguridad Social acepta la propuesta del órgano competente de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cuyo contenido se transcribe en los

hechos que se relatan y hace suyos los fundamentos jurídicos en los que la misma se basa, que han de servir de motivación para la presente resolución, conforme dispone el artículo 89.5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Debido a las novedades legislativas introducidas por la Disposición Adicional Tercera de la Ley 26 de 2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010 (B.O.E. número 309 de 24 de diciembre), que modifica el artículo 31 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. número 54, de 29 de junio), a partir del día 1 de enero de 2010, las actas de liquidación y las de infracción que se refieran a los mismos hechos se elevarán a definitivas mediante acto administrativo de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo.

En atención a todo lo expuesto y vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social acuerda:

Confirmar y elevar a definitiva la liquidación por un importe de 33.773,45 euros. (treinta y tres mil setecientos sesenta y tres euros con cuarenta y cinco céntimos).

Confirmar la sanción propuesta en el acta de 11.894,00 euros. (once mil ochocientos noventa y cuatro euros).

De acuerdo con los artículos 31.2 de la Ley General de la Seguridad Social y 115.1 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, contra la presente resolución cabrá interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a partir del día siguiente a su notificación, que podrá presentarse en el registro de esta Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social para su resolución por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Toledo.

Dicho recurso también podrá presentarse en alguno de los demás registros relacionados en el artículo 38.4 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre.

La sanción propuesta en el acta de infracción se reducirá automáticamente al 50 por 100 de su cuantía si el sujeto infractor diese su conformidad a la liquidación practicada, ingresando su importe hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

El importe de la sanción podrá hacerse efectivo mediante el modelo que se acompaña, hasta el último día siguiente del mes al de la notificación de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo y de no haberse interpuesto recurso contra la misma, se devengará el recargo previsto en el artículo 27.2 de la Ley General de la Seguridad Social. Para obtener la reducción a que se refiere el párrafo anterior, deberá acudir a la Administración de esta Dirección Provincial que le corresponde, donde se le facilitará el modelo para que haga efectivo el ingreso antes del vencimiento del plazo mencionado.

El importe de la deuda figurado en el acta de liquidación deberá ingresarse en las entidades financieras autorizadas mediante el modelo TC 1/30 que se acompaña, dentro del plazo antes señalado, incurriéndose automáticamente, en el supuesto de que esta resolución no fuera impugnada o lo fuera sin la consignación de dicho importe o constitución de aval bancario suficiente, con el recargo del 35 por 100 sobre el principal de la deuda.

Si se hubiese interpuesto recurso de alzada contra el acto administrativo liquidatorio y se hubiese garantizado el importe de la deuda con aval suficiente o mediante consignación, en los términos del artículo 46.2 del Reglamento general de recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415 de 2004, de 11 de junio, el ingreso deberá efectuarse en la cuantía determinada en la resolución del recurso de alzada y dentro de los quince días siguientes a su notificación.

Una vez que adquiera firmeza en vía administrativa presente resolución sin que se hayan satisfecho las deudas reclamadas en la misma, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión por parte de esta Tesorería General de la Seguridad Social de las correspondientes providencias de apremio, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley General de la Seguridad Social.

Así lo acuerdo y firmo en Toledo 8 de noviembre de 2010.-El Jefe de la Unidad de Impugnaciones, Francisco Macías Pérez.

N.º I- 1010